

Expediente: 351/18

Carátula: **GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN C/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/11/2023 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - DE PAZOS JUAN MANUEL, -DEMANDADO

90000000000 - FONTANA, GABRIEL HUGO-DEMANDADO

20309985436 - GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN, -ACTOR

20085101103 - ECCLI, GABRIEL GUILLERMO-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 351/18



H20703646058

**JUICIO: GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN c/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 351/18.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**REGISTRADO**

SENTENCIA N° 230 AÑO 2023

**CONCEPCION, 07 de noviembre de 2023.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia de fondo en los autos del título y en “**Sánchez Juan Carlos Vs. De Pazos Juan Manuel y otros – Expte N.° 313/18**”, en virtud de la Sentencia de Acumulación N.° 95 de fecha 27/11/2020 dictada en el primero y.

### **RESULTA:**

1).- A paginas 17/23 se presenta la Sra. Patricia del Carmen Gordillo, DNI N. ° 26.001.641 con domicilio en B° Santa Rita, Lote “G” de la Localidad de Santa Ana, Provincia de Tucumán, por medio de su letrado patrocinante el Dr. Gabriel Elías Álvarez. La actora obtuvo Beneficio para Mediar sin Gastos por Resolución N.° 13 de fecha 05/02/2019 (pág. 32), el cual se hizo extensivo al presente proceso por decreto obrante a fs. 39.

Inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Juan Manuel De Pazos, N.° 40.424.648; Eccli Gabriel Guillermo, DNI N.° 36.743.628 y Fontana Gabriel Hugo, DNI N.° 23.015.829 por la suma de \$1.504.972,80 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas.

Indica que se encuentra legitimada para iniciar la presente demanda en virtud de ser la madre de quien en vida se llamaba Ariel Enrique Sánchez, quien perdió la vida en el accidente objeto de litis en fecha 07/06/2018.

Aclara con respecto a los demandados que se encuentran pasivamente legitimados, atento que el Sr. De Pazos era conductor del camión Ford Cargo, el Sr. Eccli por ser el titular registral del mismo y el Sr. Fontana por ser el titular registral del acoplado marca Grassani.

Relata que en fecha 07/06/2018 en circunstancias en que su hijo Ariel E. Sánchez circulaba en una motocicleta marca Honda XR 125cc, Dominio KAJ144 por Ruta provincial N. ° 331 a la altura del Km. 6 colisionó con el camión con acoplado referenciado en párrafo que antecede, el cual se encontraba estacionado en la banquina, sin ni siquiera advertir tal situación con conos luminosos y sin señalización alguna, violentando las disposiciones de la Ley Nacional de Transito.

Con motivo del evento se inició la causa penal "De Pazos Juan Manuel S/ Homicidio Culposo – Expte N.° 4197/18". Detalla que su hijo sufrió lesiones graves e irreversibles que lo llevaron al óbito. Sufrió fractura en región malar derecha, maxilar superior, fractura en región inferior derecha, otorragia, rinorragia bilateral y herida cortante en rodilla derecha.

Refiere que el siniestro es por culpa pura y exclusivamente de los demandados en autos, por estacionar en una zona urbana que no está contemplada por ninguna norma tanto nacional como provincial, generando un riesgo a la circulación para quien circule, aun mas sin señalización alguna. También solicita aplicación del factor de atribución de responsabilidad objetiva.

Reclama la indemnización de los siguientes rubros:

a) Pérdida de chance de ayuda futura, fundamentando que la víctima es una persona sin antecedentes personales, integrante de una familia de clase media, de padres trabajadores. Era un joven que se desempeñaba como jornalero en las distintas cosechas en las fincas de la zona, como limón, caña de azúcar, arándano, etc. Reclama la suma de \$ 640.972,80 y solicita tratamiento como concepción personalista del daño.

b) Daño Moral y Psicológico, manifestando que la actora ha experimentado la muerte de alguien con quien mantenía una relación cercana, que habiendo fallecido de una manera inesperada y violeta, genera ciertos síntomas que aún persisten en la actora. Existe una pena y malestar emocional intensos en respuesta a la muerte de un hijo. Cita jurisprudencia al respecto y reclama el total de \$900.000 (\$500.000 daño moral y \$400.000 daño psicológico).

Solicita aplicación de la tasa activa y que el computo de intereses sea desde la fecha de cada perjuicio.

2) Corrido el traslado de ley, a páginas 45/48 se presenta Gabriel Guillermo Eccli por medio de su letrado patrocinante, Dr. Carlos Nicolás Ovejero, contesta demanda negando cada uno de los hechos invocados por la parte actora.

Relata los hechos, indicando primeramente que es el titular de dominio en cuestión y que el acoplado también era de su propiedad aunque figure a nombre del Sr. Gabriel Hugo Fontana.

Que el día 07/06/2018 el chofer del camión, el Sr. De Pazos estaciono momentáneamente el camión en la banquina sur de la Ruta Provincial N.° 331 a la altura del Km. 6 (lugar denominado Los Ríos). Que aproximadamente a horas 21 la motocicleta colisiono con el acoplado del camión y como consecuencia de ello, falleció el Sr. Ariel Enrique Sánchez.

Destaca que de las pruebas ofrecidas por la propia actora, surge claramente que el camión y el acoplado se encontraban estacionados en su totalidad en la banquina de la ruta y no al borde de la misma.

A fs. 59 se ordena la apertura a prueba en el expediente del título.

En fecha 13/09/2019 se lleva a cabo la primera audiencia, seguidamente por decreto de fecha 17/09/2019 se declara la rebeldía de los Sres. Fontana y De Pazos.

En fecha 21/04/2019 se realiza la segunda audiencia. Habiendo concluido la etapa probatoria, se realiza informe de prueba, planilla y se dictó Sentencia N.º 95 de acumulación. Una vez acumulados pasan los autos a despacho para resolver (decreto de fecha 29/06/2023).

3).- Cabe aclarar que el juicio acumulado al del título es iniciado por el padre de la víctima del accidente de litis, es decir, que los demandados son los mismos.

En el juicio acumulado, se presenta el padre, Sr. Sánchez Juan Carlos (DNI Nro. 259536339 y el hermano del fallecido, Sánchez Juan Carlos ( 42444740), con su letrada patrocinante – Dra. Silvia Eleas - e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de los ya mencionados demandados, por la suma de \$1.504.972,80. Su demanda es la misma que la incoada por la Sra. Gordillo, por lo que me remito a la misma, a los fines de no ser reiterativo. Asimismo la parte accionante en este proceso procede a citar en garantía a la compañía de aseguradora “ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”.-

A paginas 73/77 se presenta la Dra. Faiad Silvia Adriana en el carácter de apoderada de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y manifiesta que declina cobertura atento a que al momento del accidente el camión Ford se encontraba sin cobertura.

Indica que su mandante emitió en relación al camión mencionado Póliza 50-02-194468, con vigencia desde 05/01/2018 al 05/07/2018 que hubiera amparado el accidente en cuestión, pero tal póliza se anulo a pedido del mismo socio Eccli a partir del 07/03/2018. Después de un proceso interno del sistema su mandante anulo por falta de pago la póliza mencionada a partir del 02/02/2018

Refiere que para ese mismo vehículo Ford se emitió póliza N.º 50-02-223344, con vigencia desde 17/03/2018 al 17/09/2018 que también hubiera amparado el accidente pero tal póliza se anulo por falta de pago a partir del 15/04/2018. Asimismo en relación al acoplado dice que el socio Eccli contrato póliza N.º 50-02-255904 con vigencia desde 08/06/2018 al 08/12/2018 con lo cual se concluye que a la fecha del siniestro 07/06/2018 no tenía póliza vigente.

Opone Defensa de Falta de Acción de legitimación pasiva respecto su mandante. Subsidiariamente contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora.

Indica que no puede dar la versión de los hechos en razón que el asegurado no hizo la denuncia de siniestro correspondiente.

Del rechazo y declinación de cobertura, de la falta de acción se corrió traslado a la parte actora, quien contesta en fecha 25/06/2020.

En el expediente acumulado se llevo a cabo la primera audiencia en fecha 31/03/2021, y en fecha 26/03/2021 la segunda audiencia.

Finalizada la etapa probatoria se procedió a realizar el informe de prueba (17/03/2022), se practico planilla fiscal y seguidamente vienen los autos a dictar sentencia de fondo.

## **CONSIDERANDO**

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que el presente proceso se ha tramitado bajo la modalidad de oralidad aprobado por la

CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales. Esta nueva estructura procesal ha sido un gran cambio en la justicia, se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas.

Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me encomiendo al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia –en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

2).- Debo aclarar que en el expediente “Gordillo Patricia del Carmen del Carmen Vs. De Pazos Juan Manuel y otros S/ Daños y Perjuicios – Expte N.° 351/18” se dictó Sentencia N.° 95 de fecha 27/11/2020 mediante la cual se acumulo al expediente mencionado, los autos “Sánchez Juan Carlos Vs. Pazos Juan Manuel y Otros S/ Daños y Perjuicios – Expte N.° 313/18”, en virtud de que existe identidad de sujetos respecto al demandado, objeto y ambos proceso gira en torno al mismo accidente. Si bien las demandas están redactadas en iguales términos, los actores vienen con letrados diferentes. Para mayor claridad, el Sr. Sánchez y la Sra. Gordillo, son los padres de la víctima del siniestro objeto de litis, los cuales iniciaron de forma separada los procesos.

Ahora bien, los actores vienen a promover demanda contra Juan Manuel De Pazos, Eccli Gabriel Guillermo y Fontana Gabriel Hugo por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 07/06/2018 y del cual resultare fallecido el Sr. Ariel Enrique Sánchez.

Asimismo, en virtud de la presentación de la Dra. Silvia Adriana Faiad, corresponde expedirme sobre a) rechazo y declinación de cobertura; y b) falta de acción.

En cuanto al rechazo de cobertura por falta de pago, cabe decir que de lo manifestado por la Compañía de Seguro se corrió traslado a la parte actora (Sr. Sánchez) el cual no ha emitido opinión alguna. La prueba del pago incumbía al asegurado. A ese efecto, la parte actora no ha omitido oposición alguna, es mas no ha hecho mención alguna, lo que deja en claro que a la fecha del accidente el camión objeto del siniestro se encontraba sin cobertura, por falta de pago. En este sentido el art. 31 de la Ley 17.418 prevé que si el pago de la prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

Asimismo, respecto del acoplado el mismo cuenta con póliza de seguro pero desde 08/06/2018 al 08/12/2018, es decir, un día después del siniestro por lo que corresponde acoger el rechazo de cobertura planteado por la Dra. Faiad en representación de Seguro Rivadavia. A mayor consideración también pongo de resalto que fue el propio co-demandado Eccli quien en ocasión de la realización de la primera audiencia de proveído de pruebas en el juicio acumulado al tratar el CPco-demandada ( citada en garantía) la prueba pericial contable reconoció expresamente que no tenía cobertura al momento del hecho que motiva estos actuados.-

Por todo ello, es que en cuanto a la falta de legitimación pasiva formulada también por la compañía de seguro, ésta debe ser acogida, atento a lo considerado en el párrafo anterior.

3). Realizada estas aclaraciones, siguiendo a la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario constatar: a) la existencia de un hecho generador; b) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de

Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Felix y Compagnucci de Caso, Rubén "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa concurren los mismos según las pruebas aportadas por las partes.

Cabe destacar que tanto el Sr. Fontana Gabriel Hugo y Juan Manuel de Pazos, demandados en autos, no se ha apersonado en los presentes procesos.

Así, la existencia del hecho se encuentra debidamente acreditada no solo por los dichos tanto de la parte actora como demandada, sino también por las constancias de la causa penal " De Pazos Juan Manuel S/ Homicidio y Lesiones Culposas Expte N.º 4197/18" que en este acto tengo a la vista.

En este marco, de las constancias de la causa penal, a la que cabe asignar en este proceso civil el valor de prueba trasladada, surge convicción suficiente respecto de la existencia del hecho, restando determinar la responsabilidad que incumbió a las partes como agentes de su producción.

A continuación y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el camión y su acoplado, de propiedad del Sr. Eccli, conducido por Sr. De Pazos constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1757 y 1758 del CCCN. Ello determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

También se tiene presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas solo deberá probar la existencia del daño y la intervención de la cosa con que se produjo (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por daños causados pro automotores" La Plata 1977, Pag. 38). En estas condiciones, el demandado solo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el accidente en cuestión, ocurrió el día 07/06/2018 en la Ruta Provincial N.º 331 a la altura del Km 6 de la Localidad de Los Sarmientos, Dpto. de Rio Chico, a horas 23 aproximadamente, en circunstancias en que el camión Ford, dominio DPI101 y su acoplado (enganchado) se encontraba estacionado sobre la banquina Sur de la mencionada ruta, cuando la motocicleta conducida por quien en vida se llamaba Ariel, quien circulaba de Oeste a Este, colisiona desde atrás al acoplado en su extremo izquierdo parte trasera.

El informe pericial obrante a fs.141/143 del expediente 351/18, realizado por el perito designado, Ing. Diego Federico Impellizare, indica que la causa eficiente del siniestro son: La colisión desde atrás de la motocicleta, por desatención o impericia del conductor y el estacionamiento indebido del camión.

Dicha pericia ha sido impugnada por el demandado Eccli, fundado en que en el punto 7 del dictamen el Perito expresa que el lugar del siniestro es zona rural, mientras que al responder el punto 3 y en el punto 4, pareciera que ubica el mismo en una zona urbana. Asimismo indica que se entiende las expresiones contenidas en los últimos párrafos de la respuesta 4 ".. velocidad automóvil" al igual que en la respuesta nro 5.

Así, no se puede admitir la impugnación contra una prueba pericial técnicamente fundada, si no se contraponen otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga. Este es el temperamento asumido en forma reiterada y unánime por los tribunales locales ante análogas situaciones. Así, los

agravios vinculados con el cuestionamiento de la pericia no pueden ser atendidos en tanto incumplen tal recaudo. En torno a la cuestión, la CSJT se ha expresado del siguiente modo: "Con relación al valor del referido informe pericial, debe recordarse que el informe de los peritos designados por sorteo, se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están protegidas mediante normas específicas que regulan su actividad". De ese modo, se ha logrado alcanzar un valor de convicción acerca de los hechos controvertidos en la causa, por lo que no corresponde hacer lugar a la impugnación formulada.

Resuelta la impugnación, se señala en primer término la conducta del demandado que detuvo el camión en la banquina Sur a 0,60 centímetros al sur de la línea blanca demarcatoria de la mencionada ruta, con frente orientado al Este, poniendo en peligro a quienes circulaban también por la calzada dada la proximidad de un metro con ésta, lo que constituye un obrar antirreglamentario que infringe las normas del tránsito al no concurrir razones de fuerza mayor o las circunstancias de emergencia que exige la ley. Tal como él mismo reconoció: "se encontraba esperando a su hijo para ir a trabajar". Esta detención, por el lugar en que se concretó, importa una clara violación a las normas de tránsito (Ley n° 24449 y su modificatoria n° 26363) que al reglar sobre las prohibiciones, en el art. 48, inc. i) veda "la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia"; y luego en el inc. t) prohíbe "Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino". A su vez, el art. 47 de la ley citada establece "En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente; y el art. 59, primer párrafo, dispone que "La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias". En virtud de ello, la detención de todo vehículo sobre la banquina sólo puede justificarse cuando medie una causal de fuerza mayor, es decir que la ley lo contempla como una excepción en cuyo caso dicha detención debe ser advertida a los usuarios de la vía pública con la colocación de balizas reglamentarias. En autos no se cumplió ninguna de estas exigencias establecidas por la ley ya que el motivo de la detención no fue aclarado por el conductor ni los demás demandados.

Asimismo, la víctima, circulaba en motocicleta por la banquina, es decir, que se desplazaba utilizándola como camino y en reemplazo de la ruta. Tal conducta resulta también antirreglamentaria e infringe las reglas de tránsito. Así, el art. 48 de la ley de tránsito, en su inciso c) establece la prohibición para los vehículos de "circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia". Asimismo el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito expresamente prevé en su último párrafo que "Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos". Es decir que en la banquina no es posible circular atento a que es una zona dispuesta para la detención o estacionamiento de los vehículos que se encuentren en la situación antes descripta, pero no para una circulación regular dada la inconsistencia de su piso que supone la existencia de pozos, huellas o montículos. Tratándose de un ciclomotor debió circular sobre la calzada. En igual sentido, cabe tener presente el horario del accidente, en razón de que la víctima circulaba en horas de la noche (23:00), que si bien no existe constancia alguna de que la motocicleta conducida por la joven víctima contaba con luces, entiende este juzgador, que el horario exigía la necesidad por parte de la víctima de circular con las luces reglamentarias, las que haberla tenido indudablemente no hubiera dado lugar a la colisión en cuestión. Es decir, que la víctima circulaba por banquina y sin luces reglamentaria, siendo no solo un peligro para el mismo sino para los terceros.

Así las cosas, dada la conducta tanto del hijo de los actores como la de los demandados (De Pazos, Eccli y Fontana), entiende este juzgador que el siniestro se produce por responsabilidad, impericia y negligencia de ambos conductores, por lo que la atribución de responsabilidad en los presentes autos es 50% y 50%.-

4). “La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios. Teoría General de la Responsabilidad Civil – Trigo represas, López Mesa, T1, p.16”.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña, debe responder. Es decir que “ la obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas” Ripper, Georges – Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed. LL. Bs. As. 1965”

En merito a que los actores persiguen el pago de los daños del siniestro de fecha 07/06/2018 corresponde que analice los daños ocasionados.

a) Perdida de chance de ayuda futura respecto del Sr. Sanchez Juan Carlos (padre), en este punto cabe aclarar “ el fallecido es un joven de 19 años, jornalero y con capacidad de ser económicamente activo. Asimismo se trataba de una persona joven y sana, sin impedimentos para incorporarse al mercado laboral, valerse por sí misma y colaborar con sus padres.

En este orden de pensamiento, señaló también que los padres pueden cumplir esa carga por todos los medios de prueba, incluidas las presunciones “hominis” a partir de las cuales se ha admitido que la muerte de un hijo priva a sus padres del apoyo económico que legítimamente esperan del mismo, en especial durante la vejez, al incrementarse sus necesidades así como las posibilidades de aquél (...) (CNCiv, Sala I. 09/12/1998. La Ley Online: AR/JUR/1595/1998, y sus citas).

Es importante reiterar que la “chance” que los padres sufrieron no consiste en la totalidad de los ingresos que su hijo hubiera producido a lo largo de toda su vida productiva o laboral, sino que implica la probabilidad de recibir una ayuda económica que el orden de las cosas revela que nunca es perpetuo ni representa una renta eterna que un hijo paga puntualmente a sus padres; en primer lugar un límite primordial es la propia expectativa de vida de los padres, que suelen fallecer antes que los hijos; el segundo es que también generalmente la mayor parte de los ingresos –máxime cuando son los primeros que un trabajador percibe cuando se incorpora al mercado laboral- es consumido por el propio sujeto y destina a la economía familiar paterna una parte menor de tales haberes; otro límite no menos importante es que con el curso de los años, el hijo, ya con más años y experiencia, forma a su vez su propia familia y no es razonable pensar que a partir de allí incrementa la ayuda a sus padres, sino justamente todo lo contrario, hasta incluso desaparecer.

Por ello resulta necesario tomar en consideración el contexto familiar y social del joven Sánchez Ariel, hoy fallecido, su historia personal, desempeño educativo, etc. de modo de efectuar una aproximación lo más cercana a un justo cálculo de probabilidades y esa tarea recae indudablemente en los actores, sin perjuicio de que el Tribunal pueda acudir a las presunciones que ofrece la luz de la experiencia común a estos casos.

En el caso de autos, no obra boleta alguna de haberes del fallecido por lo que a los fines de cuantificar el rubro tomaré como base el SMVM a la fecha de la presente, el cual asciende a la suma de \$118,000 (Resolución 10/2023).

Al momento del accidente el Sr. Sánchez (padre) contaba con 41 años de edad y era quien tenía la tenencia no solo del fallecido sino de los otros hermanos, conforme sentencia de fecha 20/11/2009 obrante a fs. 09 del expediente "Sánchez Juan Carlos y otros Vs. De Pazos y otros S/ daños y perjuicios". Ante este marco probatorio, se presume que el actor se hubiese visto favorecido con la colaboración de su hijo por un periodo de 35,66 años debido a que la esperanza de vida en nuestro país es de 82 años para el hombre.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (07/06/2018) al 18/10/2023 (fecha de esta sentencia) en el que han transcurrido 5,36 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en el actor cumpliría 82 años (19/06/2059). En el caso del Sr. Sánchez (padre) representa 35,66 periodos.

En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (5,36) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (10%) y se obtiene la suma de \$ 822.224. A dicho monto debe reducirse el 50% en virtud de la atribucion de responsabilidad, arrojando el monto de \$411.112, al cual debera adicionarse los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor, Sr. Sánchez, percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo deberían haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente:  $C = a \times (1 - V^n) \times 1 / i$ , donde  $V^n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de asistencia del fallecido a su padre; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula arroja como resultado la suma de \$ 2.236.580,46. A esta ultima corresponde la reducción del 50% en virtud de la atribución de responsabilidad fijada en autos, resultando la suma de \$ 1.118.292,23.

Ahora bien a éste resultado obtenido por una determinación de chance en un periodo de 35,66 años faltante hasta la fecha límite de esperanza de vida del accionante, Sr. Sanchez, corresponde tener presente lo ya considerado en el sentido que no siempre seria el mismo importe o porcentaje con el cual se presume la colaboración que hubiere tenido la victima de autos para con su padre, es que estimo prudente y razonable que a ese importe de \$ 1.118.292,23, se le deduzca un 20% que podría significar la merma de tal aporte conforme al paso de la vida del hipotético aportante durante ese mencionado lapso de 35 o 36 años, por lo que en definitiva considero equitativo fijar una condena por tal rubro en la suma de \$ 894.632,18 a favor del accionante Sánchez Juan Carlos (padre).-

A dicho monto se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha de esta sentencia y hasta el efectivo pago, los intereses.

a.bis) Perdida de chance de ayuda futura respecto a la Sra. Gordillo Patricia del Carmen (madre), en este caso, debo aclarar que de las constancias de autos surge que la Sra. Gordillo, no convivía con

sus hijos, atento a que la misma ha abandonado a sus hijos, y ello surge de la sentencia de fecha 20/11/2009 en donde el Sr. Juez de Familia y Sucesiones de la II° Nom. De este Centro Judicial, decide otorgar la tenencia definitiva al Sr. Sánchez Juan Carlos de todos los hijos menores de edad (en ese momento) incluido el fallecido.

El art. 1739 del Código Civil y Comercial, que establece: "La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador". La Comisión Redactora de dicho cuerpo normativo en los fundamentos señaló que: "La referencia a la "contingencia razonable" es el equivalente a la probabilidad objetiva, que debe concurrir con la relación de causalidad. Asimismo se señala además que la pérdida de chance de ayuda futura en caso de muerte del hijo fue expresamente prevista como daño indemnizable en el art. 1745 del nuevo Código Civil y Comercial, que dispone: "Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: inciso c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido". De los artículos transcritos se observa que en ningún momento se hace referencia a que la indemnización se otorgaría al padre o madre en caso de convivir con el menor, por lo que es de aplicación el principio jurídico que reza: "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus".

A este respecto el art. 1741 del CCYC el cual reza: "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales () Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible". En cualquiera de estos casos, la norma destaca que la legitimación de esos damnificados indirectos es a título personal. Cabe destacar que los ascendientes, los descendientes y el cónyuge no reciben legitimación por el hecho de convivir o de recibir un trato familiar ostensible; la reciben en forma expresa por su carácter de tales.

En el caso particular de la Sra. Gordillo, en virtud de la resolución dictada por el Juzgado de Familia, y ante las circunstancias de abandono respecto sus hijos, el tiempo transcurrido entre dicha situación con la fecha del hecho de marras. es que considero que el rubro pérdida de chance futura debe ser rechazado ante la falta de la contingencia razonable que debe existir para la admisibilidad de tal reclamo.-

b) Daño Moral, respecto al Sr. Sánchez Juan Carlos, padre y al Sr. Sánchez Juan Carlos (hijo). -

La doctrina a la hora de analizar a éste concepto, sostiene que el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Respecto de la muerte de un hijo, el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundos que pueden experimentarse, por lo que amerita que se fijen

montos indemnizatorios elevados. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que: “No puede dudarse sobre que la pérdida de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual como un hijo, es uno de los dolores morales más intensos que puede sufrir un ser humano” (CCivCom Concordia, Sala III, 15/3/1994, “Zeus”, 65-J-223).

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral. Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento de Sánchez Ariel Enrique y el vínculo que tenía este con las partes actoras; b) el dolor que produce la muerte de un hijo y de un hermano; c) el daño psíquico que le ha dejado a los actores el siniestro: padre cuenta una incapacidad del 15% y su hermano 10% (probado mediante informe de fecha 27/07/2021); d) la edad de la víctima y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; considero razonable indemnizar a los Sres. Sánchez por la suma de \$1.000.000, siendo \$ 600.000 para el padre y \$400.000 para el hermano.-

b.bis) Daño Moral, respecto a la Sra. Gordilo Patricia, con los mismos fundamentos utilizados en el párrafo anterior, entiendo que obviamente la pérdida de un hijo, no puede medirse económicamente, pero corresponde acoger a su pedido, aun mas en virtud de la incapacidad fijada por la perito en Fs. 119/120. El rubro debe prosperar por la suma de \$ 600,000.-

En cuanto al daño moral, aclaro que el rubro prospera por la suma de \$ 3.200.000 que menos el 50% en razon de la atribucion de responsabilidad fijada por este juzgador, queda en \$ 1.600.000, de los cuales se distribuyen como se menciono en parrafos anteriores.

Ahora bien al monto por el cual prospera el rubro daño moral tanto para los Sres. Sánchez como para la Sra. Gordillo, deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

5) En cuanto a las costas, se impondrán a la parte vencida en forma solidaria y concurrente, en virtud a lo normado por el art. 60, 61 CPCCT.

En lo que refiere al planteo realizado por la Dra. Silvia Adriana Faiad, entiendo que habiendose hecho lugar a las excepciones formuladas, corresponde en este punto imponer las costas a los accionantes correspondientes al proceso acumulado o sea a los Sres. Sanchez , padre e hijo.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR** al rechazo y declinación de cobertura formulado por la Dra. Silvia Adriana Faiad, conforme se considera y con costas al Sr. Sanchez Juan Carlos padre e hijo.

2) **HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios incoada por la Sra. Gordillo Patricia del Carmen en contra de Juan Manuel de Pazos, Eccli Gabriel Guillermo y Fontana Gabriel Hugo. En Consecuencia condenar a estos últimos de forma solidaria y concurrente a abonar una vez firme la presente la suma de \$600,000 en concepto de Daño Moral y rechazar lo pretendido por Lucro Cesante.-

3).- **HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios iniciada por el Sr. Sánchez Juan Carlos (padre) y Sánchez Juan Carlos (hermano del fallecido) en contra de Juan Manuel de Pazos, Eccli Gabriel Guillermo y Fontana Gabriel Hugo. En Consecuencia condenar a estos últimos de forma solidaria y concurrente a abonar una vez firme la presente la suma de \$ 1.305.744,18 en concepto

de pérdida de chance y la suma de \$ 1.000.000 en concepto de daño moral, con la discriminación realizada en el punto 4) apartado b).

**4).- COSTAS DEL PROCESO PRINCIPAL** a la vencida.

**3) RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 07/11/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.